

Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Claudia Yazmin Rojas Hernández, actuando en representación de su menor hijo Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas el 11 de octubre instauró acción de tutela en contra de Coomeva EPS y la Secretaria de Salud Departamental de Santander, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su menor hijo quien presenta déficit de atención e hiperactividad y se encuentra en control médico por esta patología; actualmente el niño requiere del medicamento Metilfenidato tab *10mg y manifiesta la actora que la entidad promotora de servicios de salud se niega a suministrar dicho medicamento argumentado que la Secretaria de Salud Departamental de Santander no solicitó este medicamento para el departamento. Señala además que su condición económica le impide costear servicios y suministros médicos de forma particular.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de su menor hijo que considera vulnerados y se ordene a la entidad accionada la entrega del medicamento y que brinde a su hijo un tratamiento integral en salud.

II. TRAMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. El 11 de octubre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las accionadas.

2.2. Se realiza por parte del despacho consulta en la base de datos de afiliación al Sistema de Seguridad Social y se constata que el menor se encuentra afiliado a la EPS Coomeva como beneficiario en el régimen contributivo (fol. 33)

2.3. Mediante oficio del 20 de octubre suscrito por la doctora Patricia Hernández Tarazona (Coordinadora encargada del grupo de contratación jurídica de la Secretaria de Salud Departamental de Santander), dijo que revisada la base de datos ADRES y el DNP, el menor Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas no se encuentra inscrito en el SISBEN, sino en Coomeva EPS en calidad de beneficiario del régimen contributivo. Por lo tanto, la EPS no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna al joven. Dijo que los departamentos son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS para loa afiliados al régimen subsidiado,

Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

por lo cual, a su juicio, la Secretaria de Salud Departamental de Santander no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

2.4. A través de correo electrónico, el doctor Mauricio Molina Serrano como Analista Regional Jurídico de la E.P.S Coomeva dijo que en revisión de los ciclos no se encuentran ordenamientos radicados para el medicamento PBS condicionado Metilfenidato tab X10 mg, se inicia gestión para verificar con el usuario si tiene ordenamientos para radicar o se debe radicar uno nuevo para consulta con psiquiatría para que defina la necesidad del medicamento y lo ordene si es pertinente. Con fundamento en lo expuesto solicita al despacho: a) Que no se tutele el derecho invocado, por no reunir la acción los requisitos jurídicos mínimos por basar su solicitud en supuestos de negación que no se han proferido. b) Se ordene a la usuaria se sirva radicar las órdenes que el médico expide en la sala SIP de Coomeva EPS, a fin de generar las autorizaciones del caso y así garantizar los servicios médicos requeridos por éste, evitando la interposición de tutelas por hechos inciertos. c) En el evento que se ordene el tratamiento integral, el mismo deberá realizarse en las condiciones señaladas por el médico tratante y con el respectivo recobro a ADRES.

2.5. El día 24 de octubre de los corrientes, mediante comunicación telefónica con la actora al número 6497178 suministrado en la demanda, se puso en conocimiento de la misma la respuesta emanada de la EPS. De conformidad con la constancia secretarial que antecede la señora Claudia Yazmín, respondió: *“con la fórmula que me entrega el psiquiatra infantil me dirijo directamente a la farmacia donde me entregan los medicamentos”,* hace la observación de que *“el día 29 de septiembre no había la cantidad de medicamento requerida y me indicaron como nueva fecha para entrega el día 13 de octubre”*. Refiere además que *“en esta fecha se acercó mi esposo a la farmacia y solo le dieron una caja por 30 tabletas, indicándole que no había sino esa cantidad para ser despachada”*. Y agregó que *“desde entonces ha estado administrando esta cantidad y por ende ha tenido que dar a su hijo cantidades inferiores de medicamento, situación que es de difícil manejo, porque el niño se sale de control”*.

2.6. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problema jurídico

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

¿La no entrega oportuna y completa de medicamentos prescritos a un menor viola sus derechos fundamentales?

3.3. Derecho fundamental a la salud; el suministro oportuno de medicamentos.

3.3.1. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma señala que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así, el literal 'e' del artículo 6° reitera que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

3.3.2. El suministro oportuno de medicamentos.

La Corte Constitucional, ha reconocido frente a la obligación de las EPS de suministrar medicamentos a los usuarios que el mismo debe estar enmarcado en los principios de oportunidad y eficiencia. En sentencia T-098 de 2016 consideró lo siguiente:

“la prestación eficiente implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”
(Subrayado fuera del texto)

Para el alto tribunal, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud e implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la integralidad personal, la dignidad humana y la vida.²

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098 del 26 de febrero de 2016, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.³

3.4. Caso concreto.

La señora Claudia Yazmin Hernández pretende que se ordene a Coomeva E.P.S la entrega en la forma y cantidades prescritas por el médico tratante *psiquiatra infantil* del medicamento “*Metilfenidato tableta x10mg*”, el cual fue ordenado por su médico doctor Alexander Blanco Palomino y que a la fecha de presentación de su escrito de tutela no había recibido.

Por su parte, Coomeva EPS contestó que *“no se encuentra ordenamientos radicados para el medicamento PBS condicionado metilfenidato tabx10mg, se inicia gestión para verificar con el usuario si tiene ordenamientos para radicar o se debe radicar un nuevo ordenamiento para consulta con psiquiatría para que defina la necesidad del medicamento y lo ordene si es pertinente”*.

Durante el trámite de la presente acción, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al despacho que el procedimiento que ella realiza ante la entidad para reclamar los medicamentos es el siguiente: *“con la fórmula que me entrega el psiquiatra infantil me dirijo directamente a la farmacia donde me entregan los medicamentos, no sabía sobre la necesidad de realizar algún trámite ante la sala SIP COOMEVA EPS, hasta la fecha este trámite para reclamar medicamento no me ha sido informado como necesario por la EPS”*. Indica la accionante al despacho que tiene cita control el 31 de octubre de los corrientes.

Del acervo probatorio se puede extraer que tanto la accionante como su hijo se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de beneficiarios, así mismo no se evidencia manifestación alguna sobre la capacidad económica de la actora, de parte de la hoy accionada Coomeva EPS en tal sentido, por lo que a la luz del principio de buena fe se presume cierta la afirmación de aquella sobre el particular. Adicionalmente es clara y evidente la necesidad que el menor tiene de consumir el medicamento prescrito por su médico tratante, en el marco del convenio que tiene Coomeva EPS con la Clínica Psiquiátrica ISNOR.

Determinado lo anterior, respecto del procedimiento señalado por la EPS para que los usuarios tramiten ante la entidad las autorizaciones de los servicios, insumos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes y lo manifestado por la accionante *que ella no tiene que realizar trámite alguno ante la sala SIP COOMEVA EPS, que solo tiene que dirigirse a la farmacia*, se evidencia la necesidad de adoptar un procedimiento claro máxime cuando se trata de fórmulas de medicamentos controlados, donde se establezcan las cantidades entregadas para el evento de que no puedan ser despachadas en su totalidad y la fecha en la que se realizará dicha entrega. En el caso de que dicho procedimiento ya esté establecido, hacerlo saber a los usuarios.

Ahora bien, cuando la cantidad entregada difiera de lo ordenado por el médico tratante y por temas de stock no pueda ser entregado en su totalidad por la farmacia, se insta a la actora hacer constar esa situación en la respectiva

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

fórmula, realizando una anotación clara de las cantidades recibidas y la fecha probable de entrega.

Estimando las actuaciones realizadas durante el presente trámite, resulta cierto que a la fecha del presente fallo no obra manifestación alguna de que el accionante haya recibido la totalidad del medicamento ordenado por el psiquiatra infantil para su hijo.

Como se anotó, una vez el médico especialista prescribe el medicamento, la madre del paciente tan sólo debe acercarse a la farmacia para retirar la medicina, luego la EPS en el curso de la tutela no puede sorprenderla con un trámite nuevo o adicional. Luego si por alguna circunstancia la EPS decide modificar el protocolo de entrega del medicamento, debe informar previamente de ello a la actora.

En resumen, la no entrega oportuna y completa de la medicina prescrita, vulnera el derecho fundamental a la salud del menor.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral, en el presente caso el despacho observa que la EPS le ha venido prestando los servicios que la usuaria requiere para su menor hijo,⁴ y el inconveniente presentado se deriva de la deficiente entrega de los medicamentos, afirmación que se sustenta en lo informado por las partes.

En este sentido, se habrá de ordenar a Coomeva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, entregue a la actora los medicamentos pendientes para su hijo y si en adelante va a cambiar el protocolo de entrega de tales medicamentos le informe previamente, de manera que la usuaria adelante las gestiones pertinentes para acceder al suministro de los medicamentos requeridos por su menor hijo en la forma y cantidades ordenas, sin dilaciones y cargas administrativas excesivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del menor Quenherick Mauricio Rodríguez Suarez representado legalmente por su señora madre Claudia Yazmín Rojas Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR a Coomeva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, entregue a la actora los medicamentos pendientes para su hijo y si en adelante va a cambiar el protocolo de entrega de tales medicamentos le informe previamente, de manera que la usuaria adelante las gestiones pertinentes para acceder al suministro de los medicamentos requeridos por su menor hijo en la forma y cantidades ordenas, sin dilaciones y cargas administrativas excesivas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

⁴ La usuaria refiere que tiene programada cita de control para el 31 de octubre de 2017.

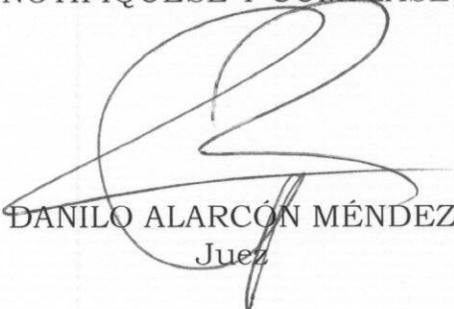
Tutela : 2017-00604 (concede)

Accionante: Claudia Yazmin Rojas Hernández agente oficiosa de Quenherick Mauricio Rodríguez Rojas t.i. # 1097499320

Accionadas: Coomeva E.P.S.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia